

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORA HELENA VANIN AGUAS

DDO.: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S

LITIS: COLPENSIONES – CTA PROFESALUD

RAD.: 760013105-012-2021-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2918

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

De los hechos, pretensiones y material probatorio arrimado al plenario considera la suscrita que con las resultas del proceso podrían verse afectados los intereses de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “PROFESALUD CTA” EN LIQUIDACIÓN** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** motivo por el cual se hace necesaria su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Considerando que la demandada **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.** y la vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “PROFESALUD CTA” EN LIQUIDACIÓN** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la vinculada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.601.683 y portador de la tarjeta profesional No. 53.049 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **DORA HELENA VANIN AGUAS** contra la **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “PROFESALUD CTA” EN LIQUIDACIÓN** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “PROFESALUD CTA” EN LIQUIDACIÓN** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

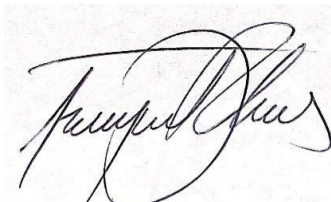
QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ EUGENIA APONTE OSPINA.
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION - PORVENIR
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Antes de efectuar un pronunciamiento con respecto al escrito genitor, el despacho advierte que el documento que pretende hacerse valer como poder presenta múltiples inconsistencias las cuales se proceden a evidenciar a continuación.

1. Lo primero que advierte el despacho es que el poder fue otorgado simultáneamente a las abogadas SANDRA LORENA TORRES TORRES y LAURA PATRICIA BEDOYA ESCOBAR sin especificar quien actuará como principal y quien como suplente. Aunado a lo anterior, la demanda es suscrita por ambas profesionales del derecho situación que contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.
2. El mandato NO faculta para adelantar acciones en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin embargo, en el escrito genitor la califica como demandada y eleva pretensiones en su contra y en consecuencia se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los numerales **DECIMO** y **CATORCE** del acápite de los hechos NO se ajustan a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que contiene consideraciones, apreciaciones subjetivas y/o conclusiones jurídicas del actor y, en consecuencia, dichas manifestaciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar contenidas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

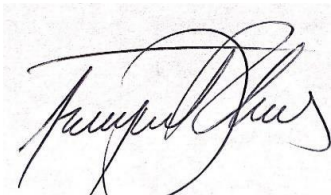
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

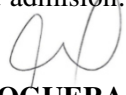
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ GUSTAVO CASTILLO RIVERA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2924

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta que la demanda es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S., para conocer del presente asunto “(...) *será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)*”.

Estudiadas las pretensiones de la demanda se tiene que lo reclamado en el presente asunto versa sobre las “*diferencias pensionales entre la mesada reconocida en el RAIS y que le hubiera correspondido en el Régimen de Prima Media*” y que se continúe pagando la mesada pensional de esa manera.

Si bien al plenario se allega derecho de petición radicado ante la demandada el día 10 de marzo del 2020, en el mencionado escrito el demandante se limita a reclamar la nulidad del traslado y en consecuencia de ello “*trasladar a Colpensiones mi bono pensional; lo ahorrado en mi cuenta individual con sus rendimientos y los valores cobrados por gastos de administración*”.

De conformidad con lo anterior, a efectos de determinar la competencia territorial es preciso que la parte actora allegue la constancia de la reclamación del derecho que aquí se pretende, en la que se pueda apreciar con claridad el sello del recibido a efectos de terminar competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en líneas precedentes.

Desde ya se advierte que lo anterior NO se exige como requisito de procedibilidad sino como elemento fundamental para determinar la competencia territorial, toda vez que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito inicial, la entidad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ.

2. Deberá concretar las pretensiones de los numerales 1 y 2 deberá enunciar (solo indicarlo) el precepto normativo de sus pedimentos, de manera que las pretensiones sean claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

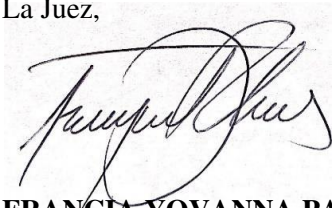
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANKLIN CORTES CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.431.347 y portador de la tarjeta profesional No. 138.797 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA LOPEZ CIFUENTES
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2915

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002353994 por valor de \$ 4.205.338, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002353994 por valor de \$ 4.205.338, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002353994 por valor de \$4.205.338teniendo como beneficiario al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.511.589.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR RAMIREZ SOLIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002673543 por valor de \$ 414.058, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002673543 por valor de \$ 414.058, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

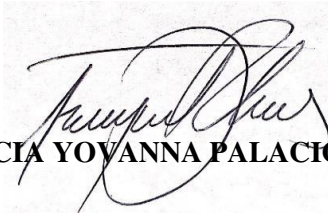
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002673543 por valor de \$ 414.058 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MOPRENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2916

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **LUZ DARY ARANGO VILLADA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE JULIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
